

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Marzo Treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.  
Radicación: 73001418900520230015400.  
Demandante: COMPAÑÍA AUTOMOTORA DEL TOLIMA - COLTOLIMA LIMITADA.  
Demandado: DUVERLEY RAMIREZ QUINA Y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por COMPAÑÍA AUTOMOTORA DEL TOLIMA - COLTOLIMA LIMITADA., contra DUVERLEY RAMIREZ QUINA y CAROLINA MONA QUIEDO, "Es Inadmisibles", toda vez que el actor pretende entre otras, que se libere mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.379.989.00), por concepto de la cuota del 21 de enero del 2022 mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 21 enero del 2022 y por el saldo insoluto de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$12.863.747.00), correspondientes al saldo a capital pendiente de las cuotas desde el 21 de febrero de 2022, sin embargo en el hecho segundo de la misma demanda sostiene que los señores DUVERLEY RAMIREZ QUINA y CAROLINA MONA QUIEDO, no pudieron cumplir con los pagos mensuales incumpliendo sus pagos mensuales, desde el 21 octubre del 2022 hasta la fecha, adeudando además un capital insoluto de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$12.863.747), razón por la cual el interesado deberá corregir la demanda en tal sentido.

Adicional a lo anterior, la parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandados); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P. allegando para ello sendas copias para el archivo del Juzgado y traslado a los demandados.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUI, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 012  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 10 de abril de  
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ